



Constitución
de la República de Panamá.

Nosotros, los Representantes del pueblo de Panamá, reunidos en Convención Nacional con el objeto de constituir la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que habiten el suelo panameño, invocando la protección de Dios, ordenamos, decretamos y establecemos para la Nación panameña, la siguiente Constitución:

Título I

De la Nación y el Territorio.

Artículo 1.

El pueblo panameño se constituye en Nación independiente y soberana, regida por un Gobierno republicano y democrático, bajo la denominación de República de Panamá.

Artículo 2.

La soberanía reside en la Nación, quien la ejerce por medio de sus Representantes, de acuerdo como esta Constitución lo establece y en los términos en ella expresados.

Artículo 3.

Comprende el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá, por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas; y el territorio continental e insular que le adjudicó

á la República de Colombia el laudo pronunciado el 11 de Setiembre de 1900, por el Presidente de la República Francisco. El territorio de la República queda sujeto á las limitaciones jurisdiccionales estipuladas ó que se estipulen en los Tratados Públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte América, para la construcción, mantenimiento ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados Públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.

Artículo 4.

El territorio de la República se divide en las Provincias de Coclé del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, Panamá y Veraguas. Las Provincias se dividen en Municipios.

La Asamblea Nacional podrá aumentar ó disminuir el número de aquellas y de estos, ó variar sus límites.

Artículo 5.

El territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecerá á la Nación.

Título II

Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 6.

Son panameños:

1.º Todos los que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que

sea la nacionalidad de sus padres.

2.^o Los hijos de padre ó madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.

3.^o Los Extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad, rava ó capital en giro, declaran ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Panamá, y tres años si son casados con panameña.

4.^o Los Colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, ó así lo declaren ante el Concejo Municipal del Distrito en donde residan.

Artículo 7

La calidad de nacional panameño se pierde:

1.^o Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en el domicilio.

2.^o Por admitir Empleos u honores de otro Gobierno, sin el permiso del Presidente de la República.

3.^o Siendo nacido panameño, por no a

cepar el movimiento de independencia
de la Nación.

ii. Por haberse comprometido al ser-
vicio de una Nación enemiga.

La nacionalidad sólo podría reco-
brarse en virtud de rehabilitación de
la Asamblea Nacional.

Artículo 8

Todos los panameños tienen el
deber de servir á la Nación conforme
lo dispongan las leyes; y habito éstos
como los Extranjeros que se hallen en
el territorio de la República, el de vivir
sometidos á la Constitución y á las
leyes, y el de respetar y obedecer á las
autoridades.

Artículo 9

Los Extranjeros disfrutarán en Pana-
má de los mismos derechos que se
concedan á los panameños por las leyes
de la Nación á que el extranjero pertene-
zca, salvo lo que se estipule en los
Tratados Públicos y en defecto de es-
tos, lo que determinen las leyes.

Artículo 10

Los Extranjeros naturalizados ó do-
miciliados no serán obligados á tomar
armas contra el país de su nacimiento.

Artículo 11

Son ciudadanos de la República
todos los panameños mayores de veinte

un año.

Artículo 12

La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

Artículo 13

La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

1.º Por pena, conforme a la ley, perdiéndose el obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional.

2.º Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 14

La ciudadanía se suspende:

1.º Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión.

2.º Por no tener legalmente la libre administración de sus bienes.

3.º Por bodega habitual.

Título III

De los derechos individuales.

Artículo 15

Las autoridades de la República son instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transeúntes, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar

el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos

Artículo 16

Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 18

Las Corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas y a ejercitar en tal virtud, autos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

Artículo 19

No había esclavos en Panamá. El que, siendo esclavo, fuese el territorio de la República, quedará libre.

Artículo 20

Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Artículo 21

Toda persona podrá viajar dentro de los límites de la República, y cambiar de residencia, sin necesidad de permisos, pasaporte ni otro requisito semejante, salvo lo que las leyes dispongan sobre el anverso judicial y sobre inmigración

Artículo 22

Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Jueces o Tribunales competentes, en virtud de las leyes anteriores al delito cometido y en la forma que éstas establezcan.

Todavía sin embargo castigar sin juicio previo los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción o cualquiera que los injurie o inespere en el acto en que estén desempeñando su cargo, y los Jefes militares y Capitanes de buques. Los castigos podrán imponer penas incontinenti para contener una insubordinación, mantener el orden y para reprimir los delitos cometidos al bordo y fuera de puerto.

Artículo 23

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido á prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales

y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni embargo por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el embargo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Artículo 24

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos prescritos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquiera otra persona. La ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

Artículo 25

Nadie está obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ni contra ningún miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26

Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes.

bitantes de la República, y la ley dis-
pondrá se le auxilie para fundar un se-
minario Conciliar en la Capital, y pa-
ra misiones a las tribus indígenas.

Artículo 27

Toda persona podrá emitir libre-
mente sus pensamientos, de palabra o por
escrito, por la imprenta, o cualquier otro
medio, sin sujeción a censura previa,
siempre que se refiera a los actos oficiales
de funcionarios públicos. Pero existirán
las responsabilidades legales cuando por
alguno de estos medios se atente contra
la honra de las personas.

Artículo 28

La correspondencia y demás docu-
mentos privados son inviolables, y ni
aquella ni estos pueden ser ostrapados ni
examinados sino por disposición de au-
toridad judicial competente y con las for-
malidades que prescriban las leyes. En
todo caso, se guardará reserva sobre los
asuntos ajenos al objeto de la ocupación
y del examen.

Artículo 29

Toda persona podrá ejercer cual-
quier oficio u ocupación honesta, sin ne-
cesidad de pertenecer a gremio de maes-
tros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las
industrias y profesiones en lo relativo

á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Es preciso poseer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones métricas y de sus auxiliares.

Artículo 30

Las obligaciones de carácter civil que nacen de contratos ó de otros actos, hechos ó omisiones que las produzcan, no podrán ser alteradas ni anuladas por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo.

Artículo 31

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 32

Las leyes no tendrán efecto retroactivo. En materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

Artículo 33

Los derechos adquiridos con arreglo á las leyes no podrán ser vulnerados ni desconocidos por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por dicha ley, el interés privado cederá al interés público. Pero las expropiaciones

que sea preciso hacer, requirien previa y plena indemnización.

Artículo 34

El destino de las donaciones inter vivos y testamentarias, hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia ó de Instrucción Pública, no podrá ser variado ó modificado por el Legislador.

Artículo 35

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa, por exhalimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 36

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los individuos de tropa del Ejército, que se hallen en servicio, quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente sobre el superior jerárquico que da la orden.

Artículo 37

No serán permitidos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República. La ley los enumerará.

Artículo 38

No habrá monopolios oficiales.

Artículo 39

No habrá bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Artículo 40

Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo que determine la ley y en la forma que ella establezca.

Artículo 41

Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Artículo 42

Nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa de bienes o derechos mediante embargamiento judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de desposeer de ellos al dueño.

Artículo 43

Los edificios destinados á cualquier culto, las Semanarios Comiliares y las es-

sas Episcopales y curales no podrían ser grabadas con contribuciones, y sólo podrían ocupadas en casos de urgente necesidad pública.

Artículo 44

En ningún caso podría establecerse por el Legislador pena de confiscación de bienes.

Artículo 45

Las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Artículo 46

Las leyes determinarían la responsabilidad si que puedan quedar sancionados los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Artículo 47

Los derechos individuales reconocidos y garantizados en los artículos 21, 23, 24, 27, 28 y 42 podrían ser suspendidos temporalmente en toda la República, o en parte de ella, cuando lo exija la seguridad del Estado en caso de guerra exterior o de perturbación interna, que amenace la paz pública.

Esta suspensión será decretada por la Asamblea Nacional, si estuviere reunida.

nida; pero si estuviere en receso y fuere inminente el peligro podría dictarla el Presidente de la República por medio de un Decreto que lleve la firma de todos sus Secretarios. En este caso, el Presidente en el mismo decreto de suspensión convocaría la Asamblea Nacional para darle cuenta de las razones que lo motivaron.

Artículo 48

Es prohibido á la Asamblea Nacional dictar leyes que disminuyan, restrinjan ó adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados en el presente Título, sin reforma previa á la Constitución, salvo las excepciones que ésta establece.

Título IV

Del sufragio.

Artículo 49

Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que están bajo interdicción judicial, y los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

La ley podría disponer que determinadas elecciones se verifiquen á dos grados, y, en este caso, establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

Artículo 50

Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan sometidos los fun-

comarcas públicas que con sus actos atentan
contra los derechos reservados en este
Título.

Título V

De los Poderes Públicos.

Artículo 51

El Gobierno de la República se divide
en tres Poderes, así: Legislativo, Ejecutivo
y Judicial.

Artículo 52

Todos los poderes públicos son limita-
dos y ejercen separadamente sus respec-
tivas atribuciones.

Título VI

Del Poder Legislativo.

Artículo 53

El Poder Legislativo se ejerce por una
Corporación denominada Asamblea Na-
cional, compuesta de tantos Diputados
cuantos correspondan á los círculos elec-
torales, á razón de uno por cada diez
mil habitantes y uno más por un resi-
duo que no baje de cinco mil, elegidos
por un periodo de cuatro años.

Habrá suplentes que reemplacen á
los principales en las faltas absolutas ó
temporales.

Artículo 54.

La Asamblea Nacional se reunirá, en

necesidad de convocar en la capital de la República cada dos años, el día 1° de Setiembre.

Artículo 55

La duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional será de noventa días, que, en caso de necesidad, la misma Asamblea prorrogará hasta por treinta días más. El Presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale y para tratar exclusivamente los asuntos que le someta.

Artículo 56

Para ser Diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 57

Los Miembros de la Asamblea Nacional son irresponsables por las opiniones y votos que emitan, ya de palabra, ya por escrito, en el ejercicio de su cargo, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podrán ser perseguidos con este motivo.

Artículo 58

El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán ser elegidos Diputados a la Asamblea sino seis

meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad, al causarla á los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo.

Artículo 59

Ninguno es elegible Diputado ninguno ni obo empleado con jurisdicción ó mando por Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes al de las votaciones.

Artículo 60

Veinte días antes de principiarse las sesiones, durante ellas y veinte días después, ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá ser llamado á juicio criminal sin permiso de ésta.

En caso de flagrante delito, podrá ser detenida el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de dicha Corporación. Tampoco podrán ser demandados civilmente, durante el mismo término.

Artículo 61

Ningún aumento de dietas ó de viáticos se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado.

Artículo 62

Los Diputados á la Asamblea no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Na-

ministración ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno.

Artículo 63

En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental ó absoluta, los subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, ó fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viajes de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

Artículo 64

El Presidente de la República no puede conferir otros Empleos á los Diputados ó la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernadores de Provincia ó Agente Diplomático ó Consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Artículo 65

Son funciones legislativas de la Asamblea Nacional.

1.º Expedir los Códigos Nacionales y las leyes necesarias para el arreglo de la Administración en todos sus ramos, reformarlos y derogarlos.

2.º Determinar la bandera y el Escudo de armas de la República.

3.º Crear ó suprimir Empleos; determinar expresamente sus funciones, deberes y atribuciones.

nes que les correspondan; fijar los periodos
y señalar los sueltos.

4.º Aprobar ó improbar los Tratados pú-
blicos que celebre el Poder Ejecutivo, requi-
sito sin el cual, no podían ser ratificados ni
cambiadas.

5.º Aprobar ó desaprobado los Contratos ó
Convenios que celebre el Presidente de la Repu-
blica con particulares, Compañías, ó En-
tidades Políticas, en los cuales tenga interés
la Nación, sino hubieren sido previamente
autorizados, ó sino se hubieren llenado en
ellos las formalidades prescritas por la Asam-
blea Nacional, ó si algunas estipulaciones
que contenga no estuvieren ajustadas á
la respectiva ley de autorizaciones.

6.º Conceder autorizaciones al Poder Ejecu-
tivo para celebrar contratos, negociar em-
préstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer
otras funciones dentro la órbita constitucio-
nal.

7.º Declarar la guerra, y facultar al Poder
Ejecutivo para hacer la paz.

8.º Designar el lugar en donde deban re-
sidir los Altos Poderes Públicos.

9.º Dividir el territorio de la República en
circuitos electorales.

10.º Limitar ó regular la apropiación ó
adjudicación de tierras baldías.

11.º Fijar el pie de fuerza en tiempo de paz.

12.º Organizar la Policía Nacional.

13. Promover y fomentar la educación pública, las ciencias y las artes.

14. Decretar los monumentos que haya de erigir el Estado, y otras obras públicas que deban emprenderse con recursos nacionales.

15. Fomentar las Empresas útiles ó benéficas, dignas de estímulo y apoyo, y decretar auxilios.

16. Decretar las leyes conducentes á levantar el censo de la población y formar la Estadística Nacional.

17. Conceder amnistías, pero si hubiere responsabilidad civil respecto de particulares, la República estará obligada al pago de las indemnizaciones.

18. Organizar el Crédito Público.

19. Reconocer la deuda Nacional y regularizar su servicio.

20. Decretar los gastos de la Administración, con vista de los Presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos.

Si por cualquier motivo no se expidiere el Presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior.

21. Establecer impuestos, contribuciones y rentas para atender al servicio público.

22. Decretar la enajenación de bienes nacionales ó su aplicación á usos públicos.

23. Determinar la ley, peso, valor, forma,

tipos y denominaciones de la moneda nacional y reglas y sistema de pesas y medidas.

24. Aumentar ó disminuir el número de las Provincias y Distritos Municipales, y variar sus límites.

25. Dictar el reglamento para su régimen interior.

Artículo 66

Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, en los casos en que sean responsables; los Secretarios del Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución; á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación cuando se les cause de actos ejecutados, en ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos ó violatorios de la Constitución y leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de

aplicarse.

Artículo 67.

Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1.º Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si están ó no en la forma que prescribe la ley.
 - 2.º Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía.
 - 3.º Admitir ó no las remuneraciones que hagan de sus Empleos el Presidente de la República ó los Designados.
 - 4.º Elegir en sesiones ordinarias, y para un bienio, tres Designados que, en defecto del Presidente de la República, y en su orden ejerzan el Poder Ejecutivo.
- Cuando por cualquier causa la Asamblea Nacional hubiere hecho la Elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos, en su orden.
- 5.º Nombrar los Jueces del Tribunal de Cuentas.
 - 6.º Nombrar Visitador Jeneral de todas las Oficinas de Hacienda de la República.
 - 7.º Nombrar Comisiones para demarcar los límites de la Nación.
 - 8.º Pedir á los Secretarios de Estado los informes verbales ó por escrito que necesite.
 - 9.º Examinar y fincar definitivamente en cada reunión ordinaria la Cuenta general del Tesoro que el Poder Ejecutivo le

- presente.
10. Conceder licencias al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo
 11. Permitir ó negar la estadía de buques de guerra extranjeros en los puertos de la República cuando excediere de dos meses.

Artículo 68

Es prohibido á la Asamblea Nacional:

- 1.º Decretar gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley presente, salvo lo dispuesto en el artículo 65.
- 2.º Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó Corporaciones.
- 3.º Dar votos de aplausos ó censura respecto de actos oficiales; y
- 4.º Dirigir edificaciones á funcionarios públicos.

Título VII

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 69.

El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denominará Presidente de la República, quien tendrá para su Despacho el número de Secretarios que la ley determine.

El Presidente entrará en ejercicio de sus funciones constitucionales el día 1.º de

Octubre próximo a su elección, y durará cuatro años en su empleo.

En la misma ley se determinará también la nomenclatura y precedencia de los Secretarios del Despacho.

Artículo 70

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Ser panameño de nacimiento.
- 2.º Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 71

El Presidente de la República electo, o el ciudadano que llegue a reemplazarlo, tomará posesión de su destino ante el Presidente de la Asamblea y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y Leyes de la Nación.

Artículo 72

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el de la Asamblea Nacional, lo verificará ante el de la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de éste, ante dos Jueces.

Artículo 73

Son atribuciones del Presidente de la República:

- 1.º Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado, los Gobernadores de las Provincias y las personas que deban desempeñar

cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones.

2.º Velar por la conservación del orden público.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Naciones, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos, y celebrar tratados públicos y convenios, los que serán sometidos para su aprobación á la Asamblea Nacional.

4.º Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución ó por la resolución ó decreto en que haya sido convocada á sesiones extraordinarias, dando con oportunidad las disposiciones convenientes para que los Diputados reciban los auxilios de marcha que les señala la ley.

5.º Presentar al principio de cada Legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un Mensaje sobre los asuntos de la Administración.

6.º Dar á la Asamblea los informes Especiales que de él solicita.

7.º Sancionar y promulgar las leyes, obedecer las y velar por su exacto cumplimiento.

8.º Enviar, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, á la Asamblea Nacional, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio siguiente, y la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

9. Vigilar la recaudación y administración de las rentas de la República y decretar su inversión con arreglo á las leyes.

10. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta á la Asamblea en sus sesiones ordinarias.

11. Conceder patentes de privilegios útiles conforme á las leyes.

12. Dar cartas de naturalización conforme á las leyes.

13. Conceder á los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos ó distinciones de Gobiernos Extranjeros.

14. Dirigir, reglamentar é inspeccionar la instrucción pública nacional.

15. Velar sobre la buena marcha de los Establecimientos públicos de la Nación.

16. Sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicte la Junta Nacional de Higiene.

17. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Fiscales y Jueces, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

18. Conceder indultos, conmutar y rebajar penas con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

19. Conferir grados militares de acuerdo con las formalidades constitucionales y legales.

20. Disponer de la Guerra Pública, como
Jefe Supremo de la Nación.

Artículo 74

Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento ó remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea referido y comunicado por el Secretario de Estado del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 75

El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del Ejercicio de sus funciones con licencia que le será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de ésta por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo á la respectiva Corporación.

Artículo 76

El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que le parezca conveniente cualquier punto de la República.

Artículo 77

Los Emolumentos que la ley asigne al Presidente de la República no podrán ser alterados en el mismo período para el cual hayan sido fijados.

Artículo 78

El Presidente de la República ó quien lo

sustituya en sus funciones sólo es responsable en los casos siguientes:

1.º Por exhalmitación de sus funciones, constitucionales.

2.º Por actos de violencia ó coacción en las elecciones, ó que impidan la reunión, constitucional de la Asamblea Nacional, ó es forzada ésta y á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos, la pena no podrá ser otra que la de destitución, y si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

En el último caso se aplicará el derecho común.

Artículo 79

Por falta accidental, ó absoluta del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los Designados en el orden en que hayan sido nombrados.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte, su renuncia aceptada ó su destitución.

El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente de la República, cuyas veces desempeña.

Artículo 80

Para ser Designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 81

Cuando, por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudiesen ser llenadas por los Designados, ejercerá la Presidencia el Secretario de Estado que, por mayoría de votos, designe el Consejo de Gabinete.

Artículo 82

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el periodo inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

Artículo 83

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia, y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, como ningún pariente suyo comprendido dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Título VIII

De las Secretarías de Estado.

Artículo 84

La distribución de los negocios en cada

Secretaria de Estado, segun sus afinidades, co-
responde al Presidente de la Republica.

Articulo 85

Para ser Secretario de Estado, se requiere
sean las mismas calidades que para ser Dipu-
tado a la Asamblea Nacional.

Articulo 86

Los Secretarios de Estado son organo unico
de comunicacion del Poder Ejecutivo con
la Asamblea Nacional; pueden proponer
proyectos de ley y tomar parte en las de-
bates.

Articulo 87

Cada Secretario de Estado presentara
a la Asamblea Nacional, dentro de los
primeros diez dias de cada Legislatura
un informe o memoria sobre el estado de
los negocios adscritos a su Departamento
y sobre las reformas que el juzgue oportu-
no introducir.

Articulo 88

La Asamblea Nacional puede requie-
rir la sustitucion de los Secretarios de Estado,
cuando ella lo juzga a bien.

Articulo 89

El Consejo de Gabinete se compondra
de todos los Secretarios de Estado y sera su
Presidente el de la Republica.

Título IX
Del Poder Judicial

Artículo 90

El Poder Judicial se ejercerá en la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones Especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 91

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados para un periodo de cuatro años. Habrá cinco Suplentes para el mismo periodo que reemplazarán por su orden, las faltas accidentales de los Magistrados.

En caso de falta absoluta de algún Magistrado se hará nuevo nombramiento.

El Magistrado que aceptare empleos del Gobierno, dejará vacante su puesto.

Artículo 92

En los Tribunales y Juzgados ordinarios que la ley establezca, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superiores en jerarquía.

Artículo 93

Para ser Magistrado de la Corte Su-

para ser Abogado de Justicia se requiere, ser para-
meño de nacimiento, ó por adopción con
más de quince años de residencia en la
República; haber cumplido treinta años
de edad; estar en pleno goce de los dere-
chos civiles y políticos; tener diploma de
Abogado ó haber ejercido con buen crédito,
por diez años á lo menos, la profesión
de Abogado, ó desempeñado por igual
tiempo funciones judiciales ó del Magiste-
ro Público y no haber sido condenado á
pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren
para ser Magistrado de los Tribunales de
Justicia que establezcan las leyes.

Artículo 94

Los Magistrados y los Jueces no po-
drán ser suspendidos en el ejercicio de sus
destinos sino en los casos y con las forma-
lidades que determinen las leyes, ni de-
puestos sino á virtud de sentencia judicial.

Artículo 95

La ley determinará las causas que
en materia criminal deban decidirse por
el sistema de Jurados.

Artículo 96

La República administra gratuita-
mente justicia en todo su territorio.

Artículo 97

La ley señalará las asignaciones á
los Empleados del Poder Judicial, las que

no podían ser aumentadas ni disminu-
das durante el período para el cual hayan
sido nombrados.

Titulo X

De la formación de las leyes.

Artículo 98

Las leyes tendrán origen en la Asam-
blea Nacional, si propuesta de algunos de
sus miembros, ó de los Secretarios de Esta-
do.

Exceptuase de esta disposición las leyes
sobre materia civil y procedimiento judi-
cial, que no podrán ser modificadas sino
si propuesta de las Comisiones Especiales de
la Asamblea ó de los Magistrados de la
Corte Suprema de Justicia.

Artículo 99

Ningún acto Legislativo será ley, si
no ha sido aprobado por la Asamblea
Nacional en tres debates, en días distintos,
por mayoría absoluta de votos, y si no
ha obtenido la sanción del Poder Ejecu-
tivo.

Artículo 100

No podrá cerrarse el segundo debate
de una ley, ni ser votado en tercero, sin
la asistencia de la mayoría absoluta de
los individuos que componen el total de
la Asamblea.

Artículo 101

Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Poder Ejecutivo, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley; si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Asamblea.

Artículo 102

El Poder Ejecutivo dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á sesenta artículos; y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de sesenta.

Artículo 103

Si el Poder Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea se fuere en receso dentro de dichos términos, el Poder Ejecutivo tendrá el deber de publicar el proyecto, sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes á aquel en que la Asamblea Nacional haya cerrado sus sesiones.

Artículo 104

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá

á la Asamblea á tener debate, el que
fuera objetado sólo en parte, será reconsiderado
en segundo debate con el único objeto
de tomar en cuenta las objeciones del Po-
der Ejecutivo.

Artículo 105

El Poder Ejecutivo sancionará todo
proyecto que, reconsiderado, fuere adopta-
do por dos tercios de los votos de los De-
putados presentes al debate, siempre que
su número no fuere inferior al quorum
requerido.

En caso de que el Poder Ejecutivo
objetare un proyecto por inconstitucional,
y la Asamblea insistiere en su adop-
ción, lo pasará á la Corte Suprema de
Justicia para que ésta, dentro de seis
días, decida sobre su exequibilidad. El
fallo afirmativo de la Corte obliga al
Poder Ejecutivo á sancionar y promulgar
la ley. Si fuere negativo, se archivará el
proyecto.

Artículo 106

Si el Poder Ejecutivo no cumpliera con
el deber de sancionar las leyes en los térmi-
nos y según las condiciones que este Título
establece, las sancionará y promulgará el
Presidente de la Asamblea.

Artículo 107

Toda ley será promulgada dentro
de los seis días siguientes al de su sanc-

ción.

Artículo 108

Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá esta fórmula:

La Asamblea Nacional de Panamá
Decreta:

Artículo 109

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos en otra Legislatura.

Título XI

Del Ministerio Público.

Artículo 110

El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por Fiscales y Jueces, y por los demás funcionarios que designe la ley.

Artículo 111

Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta de los empleados públicos en lo oficial; y perseguir los delitos y contravenciones que pujan el orden social.

Artículo 112

El período de duración del Procurador General de la Nación será de cuan-

No avos.

Artículo 113

Para ser Procurador General de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 114

Funciones Especiales del Procurador General de la Nación:

1.º - Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.º - Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;

3.º - Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan; y

4.º - Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia; y

5.º Las demás que le atribuya la ley.

Título XII

De la Hacienda Nacional

Artículo 115

Pertenece a la República de Panamá:

1.º - Las bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenecieron a la

República de Colombia;

2.^o Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña dentro ó fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;

3.^o Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;

4.^o Los baldíos y las salinas; y las minas de filones y aluviones, ó de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

Artículo 116

La facultad de emitir monedas de curso legal, de cualquier clase que sea, pertenece á la Nación, y no es transferible. No habrá bancos particulares de emisión.

Artículo 117

No podrá haber en la República papel moneda de curso forzoso. En consecuencia, cualquier individuo puede rechazar todo billete ó otra cédula que no le inspire confianza, ya sea de origen oficial ó particular.

Artículo 118

No será transferible en la República la propiedad raíz á Gobiernos Extranjeros, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Artículo 119

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por la ley.

Tampoco podrá transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 120

Quando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á quiesco del Poder Ejecutivo, estando en receso la Asamblea Nacional y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse á la respectiva Secretaría de Estado un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Gabinete, bajo su responsabilidad colectiva, instruyendo para ello expediente que los justifique.

Corresponde á la Asamblea Nacional la legalización de estos créditos.

Artículo 121

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase impuesta podrá cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución ó aumento.

Título XIII

De la Guerra Pública

Artículo 122

Todos los ciudadanos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley podía determinar las condiciones que eximan del servicio militar.

Artículo 123

La ley organizará el servicio militar y el de la Policía Nacional.

Artículo 124

La Nación podía tener para su defensa un Ejército permanente.

Queda prohibido el reclutamiento.

Artículo 125

La guerra pública no es deliberante. No podrá renunciar sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigirse peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 126

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones del Código Militar.

Artículo 127

Sólo el Gobierno de la Nación podía importar y fabricar armas y elementos de guerra.

Título XIV

De las Provincias

Artículo 128

En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con las funciones y deberes que las leyes determinen.

Artículo 129

En cada Distrito Municipal habrá una Corporación que se designará con el nombre de Concejo Municipal, compuesta de el número de miembros que la ley determine y elegidos directamente por voto popular.

Artículo 130

Los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 131

Corresponde a los Concejos Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios, y de reglamentos dictados por Juntas o Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales con las limitaciones que establece el sistema tributario nacional; y ejercer la demás funciones que las leyes les señalen.

Artículo 132

Habría en cada Distrito Municipal un Alcalde nombrado en la forma que la ley establezca, al cual le corresponde la acción administrativa en el Municipio como Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Título XV

Disposiciones generales.

Artículo 133

La instrucción primaria será obligatoria, y la pública será gratuita. Habrá escuelas de artes y oficios, y establecimientos de enseñanza secundaria y profesional, á cargo de la Nación.

La ley podrá descentralizar la instrucción pública y destinarse rentas especiales.

Artículo 134

No habrá en Panamá Empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó reglamento; ningún Empleado público podrá recibir dos ó más sueldos del Tesoro Nacional, salvo lo que para casos especiales dispongan las leyes.

Artículo 135

Los Ministros de los cultos religiosos no podrán ejercer en la República cargo, Empleo ó servicio público, personal, civil ó militar, exceptuándose los desti-

nos que se relacionen con la beneficencia ó Enseñanza pública.

Artículo 136

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá intervenir, en cualquier punto de la República de Panamá, para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiere sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado Público aquella Nación asumiere, ó hubiere asumido la obligación de garantizar la independencia y soberanía de la República.

Título XVI

De la reforma de la Constitución.

Artículo 137

Esta Constitución será reformada por un acto legislativo expedido en la forma legal transmitido por el Gobierno á la Asamblea Nacional ordinaria subsiguiente para su examen definitivo, debatido de nuevo por ésta y aprobado por dos tercios del número de miembros que compongan la Asamblea.

Título XVII

Disposiciones transitorias.

Artículo 138

Para asegurar á la posteridad parte de los beneficios pecuniarios que se reu-

han por la negociación para la apertura
ra del Canal interoceanico, se reserva la
cantidad de seis millones de dollars, que
serán invertidos en seguridades que pro-
duzcan renta fija anual. La ley regla-
mentará esta inversión.

Artículo 139

La ley sólo podrá imponer la pena
de muerte por el delito de homicidio
cuando revista caracteres atroces. Esto, mien-
tras no existan buenos Establecimientos
de castigo ó verdaderas penitenciarías en
la República

Artículo 140

El primer Presidente de la República
será elegido por la Convención Nacional
por mayoría absoluta de votos el mismo
día en que se promulgue esta Constitu-
ción. Podrá tomar posesión del puesto
inmediatamente y ejercerá sus funciones
hasta el treinta de Septiembre de mil
novecientos ocho.

Los Designados serán elegidos el
mismo día en que se elija el titular,
y su período terminará el treinta de
Septiembre de mil novecientos seis.

Artículo 141

Podrá ser elegido primer Presiden-
te Constitucional de la República de Pan-
amá, cualquier ciudadano que sin
ser panameño de nacimiento hubiere

homado frente crítica en la independencia
na de ella.

Artículo 142

tan pronto como esta Constitución
sea sancionada por la Junta de Go-
bierno Provisional de la República, la
Convención perderá el carácter de tal y
reunirá todas las funciones atribuidas
a la Asamblea Nacional, sin que por
esto comprenda a los Convencionales la
prohibición establecida en el artículo 64.

Artículo 143

Antes de la fecha en que deba reu-
nirse la primera Asamblea Nacional
cobrará y ejercer las funciones legistati-
vas la Convención Nacional Constituyente,
cuando sea convocada y reuniere
sus extraordinarias por el Poder Ejecutivo.

Artículo 144

La primera Asamblea Nacional se
reunirá el quince de Setiembre de mil
novecientos seis.

Artículo 145

Restricción expresamente todos los
actos expedidos por la Junta de Gobierno
Provisional desde el tres (3) de Noviembre
de mil novecientos tres hasta el quince
(15) de Enero del presente año.

Artículo 146

Las monopolias existentes y demás pri-
vilegios continuaron hasta la termina-

ción de los respectivos contratos legítimos,
sino fuese posible celebrar con los concesio-
narios convenios equitativos para su ter-
minación inmediata.

Artículo 147

Todas las leyes, decretos, reglamentos,
órdenes y demás disposiciones que esta-
nieren en vigor al promulgarse esta Consti-
tución, continuarán observándose en cuanto
no se opongan á ella, ni á las leyes de la
República de Panamá.

Artículo 148

Esta Constitución comenzará á regir,
para los altos Poderes Nacionales desde
el día en que sea sancionada; y para
la República, quince días después de su
publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá,
á diez de Febrero de 1904.

El Presidente de la Convención Nacional
Constituyente, Convencional por la Provin-
cia de Panamá

Pablo PROSPER

El primer Vicepresidente de la Convención
Nacional Constituyente, Convencional por la
Provincia de Panamá,

Luis de Rojas.

El Convencionat por la Provincia de León

J. J. Suarez

El Convencionat por la Provincia de León

Manuel Guardia

El Convencionat por la Provincia de León

J. N. Merriquet

El Convencionat por la Provincia de León

Serafin Ortega

El Convencionat por la Provincia de León

Juli Esp

El Convencionat por la Provincia de Burquie

J. M. de la Lantre

El Convencionat por la Provincia de Burquie

Manuel C. Jurado

El Convencionat por la Provincia de Burquie

Manuel Quintana

El Convencional por la Provincia de Chiriquí
Nicolás Estrada

El
nan

El Convencional por la Provincia de Los San-
tos.
Cristóbal Arzobal

El
md,

El Convencional por la Provincia de Los
Santos,
Antonio Barrios

El
guar

El Convencional por la Provincia de Los San-
tos,
Guinzada

El
guar

El Convencional por la Provincia de Los Santos
J. W. W. W. W.

El
ragu

El Convencional por la Provincia de Pana-
ma,
Fabio Rosendo

El
guar

El Convencional por la Provincia de Panamá
Demetrio N. Ruiz

El Convencional por la Provincia de Panamá
J. F. Sánchez

El Convencional por la Provincia de Panama

V. Sepeda

El Convencional por la Provincia de Panama

C. L. Uribe

El Convencional por la Provincia de Vera

J. B. Amador G.

El Convencional por la Provincia de Vera

B. E. Abrego

El Convencional por la Provincia de Vera

Luis Garcia

El Convencional por la Provincia de Vera

Manuel S. Jimilla

El Secretario,

Juan Jimenez

Junta de

Gobierno Provisional de la Republica
Panamá, a quince de febrero de
mil novecientos cuatro.

Publiquese y ejecútase
D. A. Arango - Fernando González

El Ministro de Gobierno
Eusebio Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores

J. O. de la Espriella

El Ministro de Justicia
José A. Méndez

El Ministro de Hacienda

Manuel Amador

El Ministro de Guerra y Marina

Nicolas A. del Barrio

El Ministro de Instrucción Pública
Julio L. Sáenz

